

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00039** instaurado por **Gladys Guinea Hernández** contra **Colpensiones y otro**, informando que, en auto del 10 de octubre de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A. en favor de la demandante. También se solicitó la ejecución de la sentencia y seguidamente la AFP Protección allegó memorial acreditando el cumplimiento de la sentencia. Al consultar el Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que no se ha puesto dineros a disposición del proceso.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

COLPEN

A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A.

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de **AFP Porvenir S.A.** \$1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de **AFP Porvenir S.A.** \$ -0-

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: **\$1.000.000**

Conforme lo anterior son **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** a cargo de la demandada **AFP Porvenir S.A.**, en favor del demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** a cargo de la demandada **AFP Porvenir S.A.**, en favor del demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento el escrito de cumplimiento allegado por la AFP Protección S.A. (PDF 64 del expediente digital). De igual manera se requiere a la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones para que el término de diez (10) días acrediten el cumplimiento de la sentencia.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente frente a la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 147

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00160** de **JHONATHAN ALEXIS RÍOS HERNÁNDEZ** contra **WALTER BRIDGE CIA Y S.A.**, informando que se presentó incidente de regulación de honorarios y se solicita su decisión. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. LUZ MÓNICA OLARTE CHAVARRO presentó incidente de regulación de honorarios en contra del Sr. JHONATHAN ALEXIS RÍOS HERNÁNDEZ solicitando se regulen los mismos, dada la gestión cumplida.

El Art. 76 del C.G.P., norma a la que se remite el Despacho en aplicación del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que prescribe:

"Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado,

la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Teniendo en cuenta que la aceptación de la revocatoria fue aceptada por auto del 23 de enero del 2023, (PDF 26 expediente digital) y dentro del plazo fijado por la norma en cita, se interpuso el incidente de regulación de honorarios y reúne los requisitos legales, el Juzgado ADMITIRÁ el mismo y dará trámite, conforme a los previsto por el Art. 129 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Acorde con la disposición mencionada, sería del caso correr traslado del incidente al incidentado, sin embargo, como quiera que mediante apoderado judicial se descorrió el traslado, conforme al escrito que obra en el PDF 34 del expediente digital, por sustracción de materia, se tiene como cumplido el trámite indicado en la norma y se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios, teniendo como pruebas las aportadas al expediente, según lo solicitan las dos partes.

Sea lo primero precisar, que como se indica en el escrito de incidente, no se suscribió contrato de honorarios, sino que el mismo fue verbal, por tanto, para la determinación del monto de los honorarios se tendrá como base los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho.

Para ello, el Juzgado valorará las actuaciones de la profesional del derecho que se encuentren probadas, es decir, en el caso que nos ocupa las que aparecen adosadas al expediente, toda vez que no se allegó prueba respecto de labores que antecedieron a la presentación de la demanda y no es dable al Juzgado hacer suposiciones o presumir cuales fueron aquellas.

Observa entonces el Juzgado que el Sr. JHONATHAN ALEXIS RÍOS HERNÁNDEZ confirió poder a la Dra. LUZ MÓNICA OLARTE CHAVARRO realizando el reconocimiento de firma el 24 de marzo del 2021 (PDF 01) para que iniciara y llevara hasta su terminación proceso ordinario laboral en contra de la sociedad WALTER BRIDGE CIA Y S.A., presentándose la demanda el 26 de marzo del 2021, según acta de reparto vista en el PDF 006 del expediente digital. Mediante providencia del 10 de septiembre del 2021, el Juzgado admitió la demanda concediendo un término de 5 días para que fuera subsanada por la parte demandante, lo que en efecto ocurrió y en consecuencia se admitió la demanda mediante providencia del 25 de noviembre del 2021 y se ordenó notificar a la demandada. (PDF 011).

Ante la solicitud de la accionada de tenerla por notificada por conducta concluyente, la apoderada del actor presentó escrito el 11 de febrero del 2022, oponiéndose a tal petición, al considerar que la accionada fue debidamente notificada y ya se encontraban vencidos los términos para contestar la demanda, solicitud que fue reiterada el 23 de marzo del 2023 (PDF 17 y 18). Mediante providencia del 18 de mayo del 2022 y atendiendo la solicitud de la parte demandante y la normatividad que regula la notificación por conducta concluyente, no se accedió a lo peticionado por la parte demandada, pues a notificación fue realizada en debida forma y dentro del término legal no dio respuesta a la demanda por lo que se dispuso tener por no contestada la misma y que una vez ejecutoriada tal providencia se continuará con el trámite del proceso.

El 25 de agosto del 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó la fijación de la audiencia respectiva para continuar con el trámite del proceso, a lo que accedió el Juzgado y citó a las partes para el día 24 de enero del 2023 a las 9:00 am para llevar a cabo la Audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por correo electrónico remitido el 30 de noviembre del 2022 el demandante revocó el poder a la Dra. LUZ MÓNICA OLARTE CHAVARRO.

Al respecto, es necesario recordar que la representación de personas involucradas en juicio por apoderados profesionales del derecho, se encuentra regida por el contrato de mandato, así no se consigne formalmente en un documento escrito, pues su carácter es consensual y no necesita para su configuración más que de la aceptación del mandatario, aspecto que no es motivo de controversia, pues tanto la apoderada incidentante como el incidentado admitieron la labor remunerada de la profesional del derecho,

pues basta con leer los documentos aportados contentivos de los diferentes mensajes así como el escrito del incidente y su respuesta para concluir que la discusión es en torno al momento de los mismos.

Así las cosas, el contrato de mandato, está regulado por los artículos 2142 a 2144 del C.C., que prevén que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Ahora, respecto a la retribución de tales contratos, el artículo 2143 del Código Civil dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184 ordinal 3º, del mismo código consagra la obligación para el mandante de cancelar la remuneración estipulada o la usual a su mandatario.

Siendo ello así, quien ejerce la profesión de abogado, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado.

Pues bien, el artículo 2143 del Código Civil faculta al juez a determinar la remuneración del mandato, sin que sea dable hacerlo de forma caprichosa, sino con apego o bien la voluntad manifiesta de las partes o a los medios de convicción recaudados en las estrictas oportunidades probatorias establecidas por el legislador. Finalmente, es igualmente válido rememorar el Acuerdo 1887 de 2003, por el cual se establecen agencias en derecho, teniendo en cuenta que es la disposición que se encontraba vigente para la época de interposición de la demanda, cuyo artículo 2.1.1 señala que en primera instancia el monto de las agencias en derecho irá hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

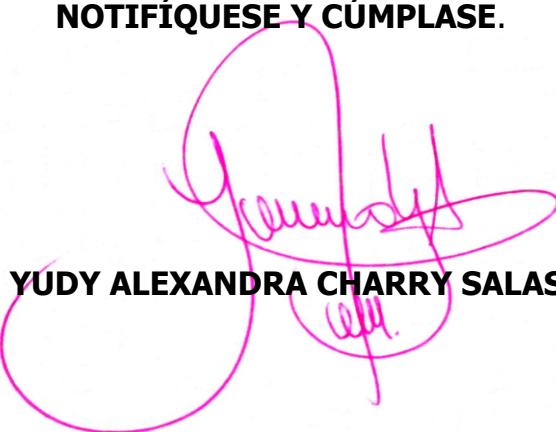
De igual manera, es claro que el valor de los honorarios, no puede superar el valor de la condena impuestas en las instancias judiciales a favor de la parte incidentada. En el caso de autos, como no se demostró que hubiese un acuerdo previo entre las partes para pactar y especificar el monto de los honorarios a percibir por la apoderada, debe el Despacho definir un porcentaje a favor de la profesional del derecho, con base en las gestiones adelantadas en el curso del proceso ordinario y las resultas del mismo, que atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, sin extenderse a otro u otros diferentes.

Como quiera que el proceso finalizó por acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia celebrada el 16 de marzo del 2023, cuyo monto ascendió a la suma

de \$150'000.000,oo, el Juzgado fijará como honorarios de la incidentante el valor correspondiente a un 5% que equivale a \$7'500.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS". The signature is enclosed within a large, roughly circular outline.

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 147

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **11001-31-05-013-2023-00165-00** de **JORGE ALBERTO BLANDÓN JARAMILLO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** informando que dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMELO LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder a verificar sobre la admisión de la demanda y la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, sin embargo se observa que este Juzgado si bien es cierto avocó conocimiento del proceso, también lo es que al revisar en forma detallada el título ejecutivo presentado como base del recaudo solicitado, considera que no es competente para conocer del juicio ejecutivo, por lo que en aplicación de lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, procede a verificar sobre la competencia para conocer del mismo.

Por intermedio de apoderado judicial el señor JORGE ALBERTO BLANDÓN JARAMILLO, presentó demanda EJECUTIVA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.453.381.oo, por concepto de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 258561 del 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales -; por la suma de \$294.405,72 por concepto de intereses sobre las cesantías, por el valor correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas a partir del 29 de diciembre de 2018, fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución No. 258561 del 14 de diciembre de 2018, que reconoció el pago de las cesantías, hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mismas y por las costas del proceso.

Como título ejecutivo presentó la Resolución No. 258561 del 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales mediante la cual se reconoció al demandante las cesantías definitivas, las cuales fueron liquidadas conforme al Art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la suma de \$2.453.381.oo. (fl. 15 a 17 PDF 002 carpeta 001 expediente digital).

Al verificar la calidad que ostentaba el demandante, se observa que fue nombrado mediante resolución 0417 del 2017 para prestar el Servicio Social Obligatorio en los establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional, como enfermero y por el término de un año en la ciudad de Carepa y tomó posesión el día 2 de mayo del 2017 tal como se acredita con las documentales que obran en los folios 9 a 12 del PDF 002 de la carpeta 001 del expediente digital.

El Servicio Social Obligatorio se encuentra regulado por el Decreto 2396 de 1981 que en su artículo señala:

"ARTÍCULO 6. *Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen."*

Es así entonces, que, si el demandante fue vinculado como enfermero del Ejército Nacional, vinculado en el establecimiento de sanidad militar de la Ciudad de Carepa, cuyo nombramiento fue por acto administrativo y tomó posesión del cargo, acorde con el Art. 6º del Decreto 2391 de 1981 su vinculación fue como empleado público, por lo que no es competente la

jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer del caso en particular y la competencia recae en los Juzgados Administrativos.

En efecto, el Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

Ello se patentiza tanto en la división por jurisdicciones –contemplada en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título VIII (8) de la Carta–, como en la distribución de los asuntos según la competencia asignada a los jueces de cada nivel y rama, tal como lo desarrolla el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Conviene recordar que, entre otros de los presupuestos procesales para una adecuada estructuración del proceso, contemplados en vía jurisdiccional por nuestro máximo Tribunal de justicia se encuentran, los de jurisdicción y competencia.

Apunta dicho presupuesto a que la controversia sometida a consideración sea dirimida por una autoridad instituida para la administración de justicia, es decir, que se cuenta con la facultad de administrarla, en otras palabras, que la autoridad cuente con jurisdicción; de otro lado, que el Juez que adelanta el proceso sea el Juez natural previsto por la ley para conocer de él, conforme a las atribuciones conferidas por las normas reguladores de dicho fenómeno.

De otro lado, tenemos el artículo 104 del CPACA, el cual establece la competencia de lo que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que a la letra indica:

"...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

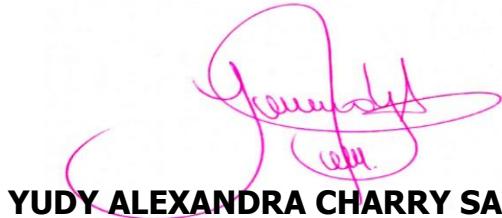
1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público..."**(Negrilla fuera de texto)

En efecto, este artículo indica en su primer inciso y como regla general que dicha jurisdicción conoce de las controversias que se presentan entre particulares y el Estado o los conflictos que se presentan en el interior del mismo Estado.

Para el caso en concreto, tenemos que el demandante fue empleado público, por lo que es de aplicación la norma antes citada por lo que se suscitará el conflicto negativo de competencia y se ordena remitir a la Corte Constitucional a fin de que dirima el mismo, de conformidad con lo previsto por el numeral 11 del Art. 241 de la Constitución Política, adicionado por el Art. 14 del Acto Legislativo 02 del 2015. Por secretaría remítase el expediente digital a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 24-11-2023 SE NOTIFICA EL
AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
147

EL SECRETARIO, 